



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 73001-33-31-001-2008-00125-03 (0194-2021)  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR  
**Naturaleza:** INCIDENTE DE DESACATO (CONSULTA)  
**Accionante:** NESTOR GREGORY DÍAZ  
**Accionado:** MUNICIPIO DE ICONONZO.

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el debido respeto procedo a presentar las razones que me llevan a salvar el voto en la providencia emitida dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En el presente caso, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué profirió sentencia del 18 de noviembre de 2009, por medio de la cual, se ampararon los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y, en consecuencia, ordenó al Municipio de Icononzo que en el término de 15 meses debía apropiar los recursos necesarios, para la consecución del lugar, construcción, adecuación y puesta en funcionamiento permanente del coso municipal, según las indicaciones técnicas, logísticas que tiene previstas las normas vigentes siguiendo las pautas que para el efecto le de la Dirección de Salud Pública del Departamento del Tolima y las autoridades ambientales debiendo tener en cuenta que el lugar debe contar con espacios adecuados para especies mayores, especies menores y fauna silvestre.

Así mismo, dispuso que la entidad territorial debía continuar realizando campañas periódicas de concientización a la comunidad de Icononzo relacionadas con la tenencia responsable de mascotas y animales de trabajo y coordinar con la policía la recolección de animales callejeros, maltratados o abandonados con fines de rehabilitación y reintegración dirigidos a generar control sobre poblacional y a disminuir la incidencia de enfermedades potencialmente trasmisibles al ser humano.

No obstante, el Juzgado de conocimiento al considerar que no se había dado cumplimiento estricto a lo ordenado en el anterior fallo constitucional, de oficio inició incidente de desacato.

Una vez adelantado el trámite incidental por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué y al no encontrar acreditado el cumplimiento cabal de las órdenes emitidas dentro de la acción popular de la referencia, en providencia del 07 de mayo del año en curso, dispuso sancionar a la Dra. Margoth Morales Rodríguez, en calidad de Alcadesa Municipal de Icononzo, con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Surtido el grado de consulta en la Corporación, la Sala Mayoritaria en providencia del 19 de agosto de 2021, resolvió confirmar la sanción impuesta al funcionario antes mencionados, y así mismo, adicionó la mentada providencia, en el sentido de prevenir al incidentado, que en caso de no consignar el valor de la multa impuesta en el término señalado por el A Quo, se dispondría su conversión a arresto, en los términos establecidos en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

Lo anterior, al considerar que, si bien el Municipio de Icononzo dio el primer paso para el cumplimiento de la sentencia popular, en cuanto adquirió el terreno y construyó el Coso Municipal, lo que se pone en tela de juicio es la falta de diligencia, celeridad y eficacia por parte de la actual mandataria, la señora Margoth Morales Rodríguez, con lo que respecta a la puesta en funcionamiento del Coso Municipal, ya que, a pesar que la decisión se profirió hace más de once (11) años, y pese a que los antecesores en el cargo, lograron construir la infraestructura cumpliendo con las normas vigentes para su funcionamiento, a la fecha la Alcadesa no ha realizado trámite alguno tendiente a la puesta en marcha del mismo.

Sin embargo, considero que en el presente caso ha debido tenerse en cuenta que, el fallo sobre el cual se aduce un incumplimiento por parte del Municipio de Icononzo data de noviembre de 2009 y se establecen obligaciones para máximo 15 meses, por lo que no se explica, por qué razón continúa más de once (11) años después, si precisamente en la providencia se resalta que, no se advierte actividad desde el año 2018, cuando se adquirió el bien inmueble y se construyó el Coso Municipal en el Municipio de Icononzo - Tolima, sin que a la fecha, se haya puesto en funcionamiento, lo cual a juicio del suscrito, entrar a intervenir y razonar de esa manera conllevaría a coadministrar en adelante sin límite alguno, bajo el argumento que se está actuando en protección de los derechos colectivos.

Se reitera que, el Juez Administrativo bajo ninguna circunstancia se puede convertir en un coadministrador y efectuar imposiciones a la administración,

pues en algunos casos, esta situación conllevaría a que el operador judicial termine tomando decisiones por dicha entidad, que de ninguna manera le correspondería, pues se estaría atribuyendo facultades e incluso gobernando por vía de acciones populares frente asuntos que por su naturaleza, obligatoriamente deben ser asumidos por la Rama Ejecutiva del Poder público.

Sobre el particular, el Consejo de Estado de manera pacífica se ha pronunciado frente a la labor del operador judicial en su labor como director del proceso, precisando que si bien le compete impartir órdenes y realizar un control a las decisiones de la administración, de ninguna manera, puede llegar a inmiscuirse o suplir las funciones y obligaciones de la misma. Al respecto señaló el Alto Tribunal, lo siguiente:

*“(...) Resulta un hecho indiscutible que las autoridades administrativas deben cumplir las decisiones judiciales y que la función del juez no es la de suplir a la Administración en el ejercicio de sus funciones sino ejercer el juzgamiento y control de las mismas. Así, en la nueva codificación se impone a la Administración el deber de decidir de manera uniforme aquellos asuntos de su competencia, teniendo en cuenta (...) las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, (...) todo con la finalidad de obtener la protección de derechos en sede administrativa y una pronta y uniforme resolución de los asuntos de competencia de las autoridades administrativas”.*

Adicionalmente, tampoco puede el Juez administrativo continuar ejerciendo vigilancia por un término indefinido en el tiempo, pues el objeto de la presente acción constitucional no es que el juez administrativo ejerza su control y verificación de órdenes judiciales por espacio de más de 05 años o 10 años, pues, precisamente es la administración quien debe estar atenta y diligente con este tipo de situaciones, ya que hacen parte del ejercicio propio de sus funciones.

Estas son las razones que me llevan a salvar el voto de la decisión mayoritaria.

  
**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 04 de abril de 2013, Expediente: 2013-000019.

**Firmado Por:**

**Belisario Beltran Bastidas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 5 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db8f47dc2469138b76f797d47b93f1fda3b4748ae7dc5c353193fa9e1465b18**

Documento generado en 20/08/2021 02:45:38 PM